

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5647, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y el señor Thomas A. Pappas sobre la construcción y operación de una refinería petrolera.

(G. O. Nº 8612, del 28 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5647

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado por el Estado Dominicano y Thomas A. Pappas and Associates, mediante el cual se ha convenido la construcción y operación de una refinería petrolera en el territorio nacional, suscrito el 16 de septiembre del 1961;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato celebrado por el Estado Dominicano, representado por el Lic. S. Salvador Ortiz, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y Thomas A. Pappas and Associates, representada por su Presidente, Señor Thomas A. Pappas, en fecha 16 de septiembre de 1961, mediante el cual se ha convenido la construcción y operación de una refinería petrolera en el territorio nacional que tendrá capacidad para suministrar plenamente todas las necesidades que tenga la Re-

pública Dominicana de los principales productos combustibles de una calidad conveniente para el Mercado Nacional y equivalente a la de los productos que actualmente se importan, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. S. Salvador Ortiz, identificado por la Cédula Personal de Identidad N° 51584, serie 1ra., con sello renovado N° 453, quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha, y quien en lo adelante se denominará el “ESTADO”, de una parte; y

Thomas A. Pappas and Associates, sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts de los Estados Unidos de América, quienes actúan por órgano de su Presidente señor Thomas A. Pappas, norteamericano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston, Massachusetts, accidentalmente en esta ciudad, quienes en lo adelante se denominarán “PAPPAS AND ASSOCIATES” de la otra parte, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO.—Propósitos.

Pappas and Associates construirán y operarán una refinería petrolera en el territorio nacional que tendrá capacidad para suministrar plenamente todas las necesidades que tenga la República Dominicana de los principales productos combustibles de una calidad conveniente para el Mercado Nacional y equivalente a la de los productos que actualmente importan. Estos productos consistirán en dos clases de gasolina para motor, combustible para aviones de turborreacción, kerosene, gasoil, petróleo para motores diesel, combustible pesado y asfalto, propano, butano o mezclas de los mismos conocidas en la industria

petrolera como gases de petróleo en forma líquida o LPG. La refinería petrolera con el propósito de satisfacer las necesidades del Mercado Nacional deberá construirse en forma tal que tenga capacidad para mantener una elaboración diaria de por lo menos 10,000 (diez mil) barriles de petróleo crudo. Deberá entenderse para los fines del presente contrato por Mercado Nacional todo el mercado incluyendo las necesidades del Gobierno de productos petroleros consumidos por el Estado y sus dependencias.

SEGUNDO.—Estipulaciones para el financiamiento.

Pappas and Associates construirá y financiará con su propio capital la refinería a que se ha hecho mención en la cláusula anterior, incluyendo sus operaciones, lo cual podrá realizar directamente o por medio de una corporación que se denominará Refining Corporation, la cual operará en este país y será constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana o con las leyes de los Estados Unidos de América. Esa corporación después de constituida será titular de todos los derechos, acciones y obligaciones derivados del presente contrato por Pappas and Associates, ocupando ella el lugar de éstos en el referido contrato, incluyendo exoneraciones y demás facilidades, sin ninguna restricción, para lo cual basta que la corporación así constituida para tales fines, y Pappas and Associates participen al Estado, por escrito, su constitución y los fines de la misma.

El Estado concede a Pappas and Associates plena libertad para cambiar por dólares de los Estados Unidos de América el exceso de los beneficios de las ventas brutas en divisa local, ya provengan del Mercado Nacional o de los productos exportados, sobre el costo de la producción y otros gastos locales, así como para hacer uso y disponer en el exterior de esos fondos en dólares de los Estados Unidos de América libremente y en la forma que desee, inclusive sin limitar la compra de petróleo crudo y otras mezclas de petróleo y suministrar reservas suficientes para las adecuadas necesidades de la refinería, re-

paraciones de materiales y equipos, catalizadores, productos químicos, plomotetraetilo. Podrán también emplear igual moneda en el pago de los servicios del personal temporal contratado en el extranjero para la construcción, mantenimiento u operaciones de la planta refinadora.

Queda convenido entre las PARTES, sin embargo, que el total de los fondos a que se refiere este artículo incluyendo amortización y beneficios, no excederá el total que habría sido necesario utilizar en divisas dólares, en caso de que los productos requeridos por el consumo nacional hubieran sido importados.

TERCERO.—Personal.

Pappas and Associates utilizarán, en la medida de lo posible, personal dominicano en la construcción de la refinería, y entrenará y utilizará personal dominicano también en las subsiguientes operaciones de refinamiento después de terminada la refinería. Sin embargo, Pappas and Associates o sus contratistas o subcontratistas tendrán derecho a traer a la República Dominicana personal técnico y administrativo, incluyendo los artesanos requeridos para la construcción, operación, reparación o expansión de la refinería, siempre que dicho personal no se encuentre disponible en la República Dominicana.

Pappas and Associates estará en todo momento libre de todo control y reglamentación por parte del Estado en la preparación y ejecución de los programas, planes, organización y asignaciones de trabajo para sus empleados y obreros en la forma que mejor lo juzgue; sujeta, sin embargo, a las previsiones comprendidas en el Código de Trabajo y demás leyes laborales, en las del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, en las Leyes Sanitarias y en otras disposiciones legales relativas a dichas actividades.

CUARTO.— Importaciones libres de derecho. Productos Petroleros. Materias Primas y Equipo.

Pappas and Associates tendrá derecho a importar exento del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales cualesquiera que incidan, recaigan o que tengan que ver directa o indirectamente o que se imponga o grave el peso económico de los mismos sobre petróleo crudo, crudos mezclados, petróleo reconstituído, materiales para mezcla acabados y no acabados requeridos por la refinería para atender a las demandas en la República Dominicana. Dichas exoneraciones y exenciones se aplicarán también a materiales, maquinarias, equipo, remolcadoras y barcasas, accesorios y piezas de reparación necesarias para la construcción, operación, expansión, reparación y renovación de la refinería, y cualesquiera facilidades de transportación, inclusive tubería. A solicitud de Pappas and Associates, el Estado extenderá las ya mencionadas exoneraciones y exenciones a sus contratistas y subcontratistas para los mismos fines.

El Estado hará sus mejores esfuerzos por asegurar la más pronta inspección aduanera de los materiales y equipos asignados a Pappas and Associates y a sus contratistas y subcontratistas, o estos últimos.

QUINTO.—Exportación libre de Impuestos. Exportaciones de equipo y productos desde la República Dominicana.

Pappas and Associates tendrá asimismo el derecho a exportar de la República Dominicana, exenta del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de cualquier organismo oficial, que incidan, recaigan o que tengan que ver, directa o indirectamente o que se imponga o grave el peso económico de los mismos sobre cualesquiera productos petroleros manufacturados en su refinería, así como todo el material, maquinaria, equipo, accesorios y demás efectos que puedan quedar sobrantes después de terminada la construcción de la refinería o que pueda haberse importado para fines de su construcción, expansión u ope-

ración de dicha refinería. El Estado conviene en que no estarán sujetos a ningún derecho, impuesto, recargo ni cargos similares de exportación discriminatorios, los productos petroleros importados o manufacturados por Pappas and Associates para uso de los barcos o aviones que viajan entre la República Dominicana y cualquier otra ciudad fuera de la misma.

SEXTO.—Fijación del precio de los productos.

Los precios de los productos provenientes de la refinería de Pappas and Associates, en la fecha de entrega, no serán mayores que el promedio de las cotizaciones bajas publicadas en el Platt's Oilgram para los cargamentos de productos similares procedentes de Aruba, Curazao, Amuay y Cardon, más el flete desde esos lugares hasta la República Dominicana, incluidos los gastos de puerto, más las compensaciones normales para las entregas en caso de necesitarse cantidades menores que las de un cargamento completo. Además el Estado permitirá un exceso en la fijación de esos precios por concepto de los costos adicionales cuando por motivos que no dependan de Pappas and Associates, el suministro de crudos, mezclas o productos semiacabados tenga necesariamente que obtenerse de una fuente no tributaria, esto es, de un lugar distinto a aquel de donde toma normalmente Pappas and Associates los productos para ser refinados. No se aplicará ningún derecho de importación (ni ningún otro impuesto) a los crudos, mezclas para la refinación o materiales de aprovisionamientos utilizados por la refinería de Pappas and Associates. Queda convenido, sin embargo, que el precio de los productos calculados en la forma que se indica más arriba y vendidos al consumidor no será en ningún caso mayor que los precios que pagaría el consumidor por productos análogos importados, y que Pappas and Associates tomará las medidas de lugar a fin de asegurar prontamente la reducción progresiva de estos precios en beneficio exclusivo del consumidor final, todo ello sujeto a que el Gobierno no aumente el nivel de los impuestos que recaigan o incidan sobre los productos. Para no afectar los arreglos comerciales que tienen en la actualidad en la República Dominicana otros vendedores de petróleo crudo, Pappas and Associates hará las

negociaciones pertinentes con dichos vendedores, para el suministro del petróleo crudo y mezclas que necesite la refinería, sobre la base de los precios de competencia del mercado.

El Estado podrá establecer un impuesto de producción, u otro similar, sobre los productos derivados del petróleo, equivalente a los que actualmente gravan la importación de esos productos.

SEPTIMO.—Ubicación de los terrenos y derechos de paso.

A solicitud de Pappas and Associates el Estado le prestará su cooperación para que éstos adquieran a un precio razonable las porciones de terreno necesarias, y que fueren adecuadas para montar su refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, incluyendo las instalaciones portuarias que fueren necesarias. Las mejoras que se realicen en dichas instalaciones estarán exentas de todo impuesto y derecho o recargo durante un periodo de doce (12) años. El Estado acuerda a Pappas and Associates todas las concesiones, licencias, derechos de paso y otras necesidades para la instalación y el funcionamiento de la refinería y demás instalaciones relacionadas con la misma, si éstos las solicitaren, incluyendo los oleoductos que se extiendan sobre la tierra o debajo del mar, instalación para eliminar los desperdicios de la refinería, o para el agua y la luz, desagües, vías de acceso, apartaderos y demás instalaciones similares, teniendo en cuenta para el otorgamiento de tales concesiones, la naturaleza de los sitios y demás detalles que serán fijados de común acuerdo por las Partes, entendiéndose que cuando se trate de terrenos o derechos pertenecientes a particulares, la acción del Estado se limitará a prestar sus buenos oficios a fin de que las concesiones sean acordadas por éstos a Pappas and Associates, en las condiciones más equitativas posibles. El Estado asegurará también a Pappas and Associates un suministro adecuado de electricidad y agua potable a un costo razonable y que no podrá exceder de las tarifas vigentes actualmente. Para el caso en que fuere necesario realizar operaciones de dragado en el sitio seleccionado para la instalación de la refinería, el Estado se compromete a prestar a Pappas and Asso-

ciates su cooperación en tales dragados, brindándoles las facilidades necesarias para que las obras de dragado o perforación se lleven a cabo con la mayor facilidad posible.

Si fuere necesario, teniendo en cuenta el sitio que se selecciona para instalar la refinería, el Estado construirá en buenas condiciones una adecuada vía de acceso a los límites del sitio donde se encuentre ubicada ésta, debiendo construir también el Estado una carretera de tipo similar, desde la refinería al puerto de Ciudad Trujillo, si la naturaleza del sitio seleccionado así lo meritare.

OCTAVO.—Impuesto sobre la renta o beneficios.

Durante un periodo de doce (12) años, las utilidades anuales derivadas por Pappas and Associates en las actividades y negocios de la refinería estarán sujetas al impuesto sobre beneficios o de otros tributos basados en las utilidades, capital, patrimonio, franquicias y demás operaciones, hasta un porcentaje máximo de los beneficios netos que no excederá en total del 20% (veinte por ciento) de tales utilidades. El Estado se reserva el derecho, sin embargo, de modificar este porcentaje mediante negociaciones con Pappas and Associates, a fin de que el ingreso fiscal que se derive por ese concepto no sea, en ningún caso, inferior al que resultaría de la aplicación de las tarifas vigentes del impuesto sobre beneficios aplicables a las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo que operan actualmente en el país. Para los fines de esta negociación ambas Partes contratantes convienen en que se tomará en cuenta el promedio de ingreso fiscal que ha obtenido el Estado durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor de este contrato y el efecto que pudieran tener en las utilidades netas, los aumentos en el consumo que se hubieran producido después de haber comenzado sus operaciones la refinería de Pappas and Associates.

En la determinación de los beneficios Pappas and Associates se compromete a adoptar las prácticas de contabilidad internacionalmente aceptadas para este género de industria.

NOVENO.—Libertad de navegación.

Pappas and Associates quedan exentos y exonerados del pago de todos y cada uno de los derechos, impuestos, patentes, recargos, tasas, tributos, así como de cualesquiera otros cobros de cualquier naturaleza o denominación, ya sean nacionales, provinciales, municipales o de otros organismos oficiales que estén en vigor actualmente o que vengan a establecerse en el futuro, que incidan, recaigan directa o indirectamente o se imponga o gravite el peso económico de los mismos sobre los crudos enviados, productos del petróleo, productos químicos, catalizadores u otros suministros que se hagan a la refinería o que salgan de ésta por sus instalaciones.

El Estado conviene en que no se aplicará restricción de ninguna especie ni aún en forma de impuestos especiales, que tenga como finalidad limitar, directa o indirectamente, la selección de Pappas and Associates, de los barcos y banderas usados en el transporte de crudos, productos de petróleo, productos químicos o suministros de cualquier clase que salgan de la República Dominicana o que entren a este país, todo ello sujeto a las circunstancias de que dichos barcos cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos portuarios de la República y que se ajusten a lo que dispongan o puedan disponer los tratados y convenciones internacionales celebrados por la República, así como a las medidas que se dicten en beneficio de la seguridad nacional.

DECIMO.—Fuente de Suministros

Pappas and Associates tendrá completa libertad para contratar la compra y transporte y para hacer la selección de fuentes y tipos del petróleo o material de aprovisionamiento que será elaborado o mezclado en su refinería; también tendrá libertad para escoger las mezclas, aditivos, productos químicos, catalizadores y otros materiales o productos usados en las operaciones de refinamiento, manufactura, elaboración, mezcla o embalaje. El material de aprovisionamiento puede incluir crudos integrales, crudos mezclados, crudos reconstruidos y cual-

quier material de aprovisionamiento de petróleo acabado o semiacabado que pueda necesitarse para atender a las necesidades de la refinería, en cuanto a productos se refiere.

Igualmente Pappas and Associates y sus contratistas o subcontratistas tendrán completa libertad para seleccionar las fuentes de abastecimiento de los materiales, equipos, remolcadores, barcos, accesorios y repuestos necesarios para la construcción, funcionamiento, ampliación, reparación o renovación de la refinería y cualesquiera instalaciones para el transporte, incluyendo los oleoductos.

De la misma manera Pappas and Associates tendrá opción para investigar y explotar en busca de crudos dominicanos, y para recibir —al descubrirlos y denunciarlos— un trato preferencial en la explotación de esas fuentes de crudos, siempre que tales actividades no estén en pugna con los derechos e intereses de concesionarios anteriores, y se ajusten a las demás reglamentaciones de la ley minera de la República Dominicana.

DECIMO PRIMERO.—Administración.

Pappas and Associates gozarán de completa libertad en el ejercicio de su libre albedrío en los asuntos relacionados con las normas, la administración y el funcionamiento de la planta, sujeta a las disposiciones legales sobre la materia.

DECIMO SEGUNDO.—Concesión de Privilegio.

Si la refinería instalada por Pappas and Associates satisface el tipo, la calidad, la cantidad total y el precio del mercado de los productos acabados necesarios en el Mercado Nacional, Pappas and Associates tendrá derecho tanto para continuar la manufactura de esos productos como para su suministro por un período de 12 años a los actuales distribuidores del Mercado Nacional.

Como consecuencia de las responsabilidades asumidas por

Pappas and Associates para atender plenamente a las necesidades de los indicados productos en la República Dominicana, se ha convenido mutuamente que el Gobierno no estimulará ni ayudará a instalar plantas similares durante un período de doce años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente contrato.

DECIMO TERCERO.—Libertad de acción.

Pappas and Associates tendrá la obligación de mejorar la calidad de sus productos, según lo exija el mercado, de conformidad con los progresos técnicos alcanzados en ese campo durante el período a que se refiere el presente contrato, así como la de modificar o ampliar sus instalaciones para atender a las necesidades en cuanto a la cantidad o calidad que a sus productos se refiere, o para la creación de productos nuevos o especiales.

DECIMOCUARTO.—Adiciones o modificaciones.

Cualesquiera adiciones o modificaciones realizadas en la refinería de Pappas and Associates, gozará, mientras se encuentre en vigor el presente contrato, de todas las provisiones y beneficios concedidos en el presente contrato.

DECIMOQUINTO.—Efecto de futuras legislaciones.

Los derechos concedidos en el presente contrato no serán menoscabados, durante la vigencia del mismo, por legislaciones o reglamentaciones posteriores.

DECIMOSEXTO.—Arbitraje.

Si surgiere cualquier disputa o desacuerdo como consecuencia de la ejecución del presente contrato o a causa de la interpretación de algunas de sus cláusulas, entre el Estado y Pappas and Associates, que no pueda resolverse de otro modo a satisfacción de ambas partes, dicha disputa o desacuerdo será

sometido a tres árbitros designados uno por cada una de las partes y un tercero escogido por los dos árbitros seleccionados, los cuales resolverán de acuerdo con las estipulaciones aplicables para el arbitraje, promulgadas por la Cámara Internacional de Comercio. La decisión o resolución que recayera será definitiva y obligatoria para las partes en disputa.

DECIMOSEPTIMO.—Cooperación Técnica.

Pappas and Associates someterá periódicamente al Estado informes detallados referentes a posibles soluciones junto con su recomendación con vistas a emplear en todo cuanto sea posible las facilidades locales al igual que la mano de obra para mantener los gastos en divisa extranjera al más bajo nivel posible.

También se obliga prestar su más estrecha cooperación al Gobierno para la preparación de expertos dominicanos en la industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo, y encaminadas especialmente al establecimiento en el país de una industria de fertilizantes así como al abaratamiento de esos productos que son de especial interés para el más amplio desarrollo agrícola de la República.

DECIMO OCTAVO.—Fuerza Mayor.

La inejecución del presente contrato no dará lugar a reclamaciones de una de las partes contra la otra, ni conducirá a la anulación de este contrato si tal inejecución se debe o se ha originado en circunstancias fortuitas o de fuerza mayor. Cada una de las partes se obliga, sin embargo, a informar por escrito a la otra de cualquier demora que resultare, dentro de los 30 días en que se hubiese producido esa demora, y esa información constituirá una justificación para una extensión de los plazos a que se refiere el artículo XIX de este contrato.

DECIMONOVENO.—Construcción.

Pappas and Associates terminará la construcción y total erección sobre el terreno de las unidades de la refinería y de los accesorios dentro de un plazo de 24 meses a partir de la aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

VIGESIMO.—Transferencia de este Acuerdo y entrada en vigencia.

Queda formalmente convenido entre las Partes que el presente contrato no podrá ser transferido ni total ni parcialmente si no con la autorización expresa del Estado, salvo lo que se consagra en la cláusula primera del mismo, la cual autoriza la formación de una entidad social que se denominará Refining Corporation y que podrá sustituir a Pappas and Associates en el presente contrato.

VIGESIMO PRIMERO.—Queda especialmente convenido entre las partes que tan pronto como Pappas and Associates constituya una corporación que se denominará Refining Corporation, y cuyas acciones serán controladas en su mayoría por Pappas and Associates, ésta será causahabiente universal de todos los derechos y obligaciones de Pappas and Associates en el presente contrato, y ejercerá todas las acciones activas y pasivas que se deriven del presente contrato, para lo cual bastará que así lo notifique dicha entidad al Gobierno Dominicano, ya sea por acto de Alguacil o por cualquier otro acto que acredite la existencia y notificación de dicho acto.

VIGESIMO SEGUNDO.—Aprobación del Contrato.

El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para los fines constitucionales.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del

Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y uno (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. S. Salvador Ortiz,

POR PAPPAS AND ASSOCIATES:

Thomas A. Pappas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

J. Fortunato Canaán,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Montegudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5648, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
(G. O. Nº 8616, del 7 de Noviembre de 1961)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5648

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dra. Patria María Trujillo Reynoso, como Agregada Cultural de la Embajada de la República en España; Dra Josefina Pimentel Boves, como Ministro Consejero de la Embajada de la República